CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza doy cuenta a usted dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía RAD- 2014-00021-00 promovido por JOSÉ TOMÁS DE LA OSSA NAVARRO, apoderado judicial Dr. FABIO LUIS HERNANDEZ BARRIOS, contra FRANCISCO ROBERTO TÁMARA DE LA OSSA, que el día 30 de julio del presente año se recibió procedente el Email germanmontesb@gmail.com , memorial perteneciente al apoderado de la parte demandada, Dr. GERMAN MONTES BUELVAS, mediante el cual solicita "*copia del acta de la diligencia de entrega realizada el 13 de julio de 2021, de que habla la señora Ana Luisa Amador Monterroza en su escrito al juzgado el 21 de julio de 2021 y reproduce su señoría en el auto de 27 de julio de 2021".* Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, julio 30 de 2021.

HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario Ad-Hoc.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE
Sincé, Sucre, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 2014-00021-00
DEMANDANTE: JOSÉ TOMÁS DE LA OSSA NAVARRO
APODERADO DEMANDANTE: Dr. FABIO LUIS HERNANDEZ BARRIOS
DEMANDADO: FRANCISCO ROBERTO TÁMARA DE LA OSSA
APODERADO DEL DEMANDADO: Dr. GERMAN MONTES
ADJUDICATARIA DEL INMUEBLE REMATADO: YESIKA NAVARRO ULLOA
APODERADO ADJUDICATARIA: Dr. OSCAR DARIO PABUENA SALGADO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho se pronunciará acerca de cada uno de los asuntos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada, así:

1. Mediante auto adiado el 21 de julio de 2017, la titular del despacho para ese momento, nombró al señor ROBERT DE JESÚS GARCIA RODRIGUEZ, como secuestre para la diligencia programada para el día 31 de agosto de 2017.

2. En virtud a que la diligencia señalada no se llevó a cabo, a través de auto calendado el 24 de mayo de 2018, la operadora judicial dispone comisionar al Inspector de Policía de Sincé, Sucre para realizar la diligencia de secuestro, "***a quien se le confiere las facultades del comitente",*** tal como se desprende del tenor literal de dicho proveído.

Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 40 del C.G.P. que a la letra reza:

"*El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia."*

Se advierte además que en el numeral tercero del mismo auto se ratifica la designación como secuestre del señor ROBERT DE JESÚS GARCIA RODRIGUEZ.

En la diligencia de secuestro efectuada el 29 de mayo de 2019, se dejó constancia de la concurrencia de los señores JOHNNY LASTRE, en calidad de Inspector de Policía de Sincé, DIEGO PALACIO ATENCIA, persona que atendió la diligencia, y ANA LUISA AMADOR, designada como secuestre por parte del comisionado. Se tiene que en el acta contentiva de la diligencia, no figura constancia alguna de la asistencia del señor ROBERT DE JESÚS GARCIA RODRIGUEZ.

En punto a este asunto, es preciso traer a colación el contenido del numeral 3° del artículo 48, el cual preceptúa:

"Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos."

3. Resulta oportuno indicar al memorialista que en ninguno de los apartes del auto calendado el 27 de julio de 2021, se hizo alusión a la existencia de un acta de diligencia de entrega de fecha día 13 de julio de 2021, precisamente debido a que dicha entrega no pudo efectuarse. En dicho proveído se retoma lo expuesto por la secuestre ANA LUISA AMADOR MONTERROZA, en torno a los inconvenientes que ha tenido para proceder con lo ordenado por el despacho en el numeral 3° del auto adiado el 13 de mayo de 2021, es decir, rinde las explicaciones de rigor para informar al juzgado las razones por las cuales la diligencia de entrega del inmueble en favor de la adjudicataria, no ha podido materializarse, lo cual no consta en un acta, sino en un informe en el cual da cuenta de sucesos ocurridos el día 13 y 21 de julio de 2021, solicitando en su parte final, comisionar al Inspector de Policía de la localidad, para la práctica de la diligencia de *"desalojo"* y la expedición del respectivo despacho comisorio con destino al Inspector de Policía.

Se encuentra que en uno de los apartes del auto aludido, se señala que la rematante presentó memorial, mediante el cual pone en conocimiento del despacho las circunstancias esgrimidas por la secuestre y solicita se autorice al inspector de policía para que realice el *"desalojo",* debido a que solo se le comisionó para realizar acompañamiento a la diligencia.

En aquella oportunidad, esta judicatura tomó como marco jurídico aplicable para impartir trámite a las solicitudes impetradas, el artículo 456 del C.G.P. y sustentó la comisión efectuada, con lo dispuesto en los artículos 38 del C.G.P. y 3º. de la ley 2030 de 2020, como norma reguladora de las atribuciones de los inspectores de Policía.

Habiéndose hecho las aclaraciones pertinentes sobre la inexistencia de un *"acta de la diligencia de entrega realizada el 13 de julio de 2021"*, atribuida por el peticionario a la señora ANA LUISA AMADOR MONTERROZA, en su escrito allegado al juzgado el día 21/07/2021 y cuya reproducción en auto adiado 27 de julio de 2021, se endilga al despacho por parte del apoderado del ejecutado, resulta forzoso declarar improcedente su solicitud.

En todo caso, esta Judicatura pondrá a disposición del togado, el informe efectuado por la secuestre, mediante el cual pone en conocimiento lo ocurrido en fechas 13 y 21 de julio de 2021, además del memorial elevado por la rematante el 26 de julio de 2021, junto con todos sus anexos, a través del envío mediante correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado, documentales a las que sí hizo alusión esta juzgadora en el pluricitado proveído.

Aunado a lo anterior, es preciso recordarle al memorialista que todas las piezas procesales de esta causa civil pueden ser consultadas en la plataforma TYBA a través del link:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud elevada por el doctor GERMAN MONTES BUELVAS, en su condición de apoderado de la parte demandada, a través de la cual pide copia del "*acta de la diligencia de entrega realizada el 13 de julio de 2021",* en razón a que no existe tal pieza procesal, de acuerdo a las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: PONER a disposición del apoderado de la parte demandada, el informe rendido por la secuestre, mediante el cual pone en conocimiento del despacho lo ocurrido en fecha 13 y 21 de julio de 2021, además del memorial elevado por la rematante el 26 de julio de 2021, junto con todos sus anexos. Por secretaría, envíese al correo electrónico del apoderado tales piezas procesales.

Se le recuerda a las partes que todas las actuaciones surtidas al interior de este proceso, pueden ser consultadas en la plataforma TYBA a través del link:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

Hr/mgs